

1. INTRODUCCIÓN.

El proceso de **Zonificación Acústica**, como el aquí realizado para el Municipio de Jaén, constituye hoy por hoy una importante herramienta de prevención contra la contaminación acústica. Ello se debe a que pone en evidencia aquellas situaciones contempladas en el modelo de ordenación propuesto en que existirán con mayor probabilidad conflictos que conlleven el incumplimiento de la normativa de aplicación. De hecho, su concepción puede ser entendida dentro del marco de la gestión y más concretamente, de la gestión y evaluación de la contaminación acústica. Si bien es cierto que en la planificación territorial se ha venido empleando desde hace años el concepto de uso para la planificación del suelo, la incorporación de los conceptos de calidad acústica aportan a la administración del territorio unos instrumentos realmente eficaces para paliar o reducir el problema de la contaminación acústica en los municipios.

Partiendo de esto y teniendo en cuenta que la normativa define los Objetivos de la Calidad Acústica (OCAs, en adelante) en función de la naturaleza del uso predominante del suelo, las porciones del territorio que presentan un mismo uso predominante, pueden constituirse como Áreas de Sensibilidad Acústica (ASAs, en adelante), con lo que la ordenación del territorio pasa a disponer un instrumento que le permite controlar los niveles de contaminación acústica existentes o predecibles en el ámbito del Municipio de Jaén.

Como puede observarse, la existencia real o planificada de distintas actividades y OCAs deriva de la correlación entre usos predominantes, lo cual permite a la administración local poder establecer los mecanismos preventivos y correctivos adecuados, con los que mejorar y disminuir los niveles de ruidos en el Término Municipal de Jaén.

En conclusión, en una ciudad bien planificada desde el punto de vista acústico, permitirá una mejor gestión de la misma, reduciendo sensiblemente los costes que serían necesarios para medidas correctoras del ruido.

Todos estos argumentos sobre la importante necesidad de contar con una Zonificación Acústica dentro del planeamiento urbanístico y la planificación territorial, quedan claramente reflejados en las exigencias de la legislación vigente en materia de contaminación acústica, la cual establece que los

ayuntamientos tiene un plazo de cinco años para adaptarse a las previsiones definitivas en la *Disposición Transitoria Segunda* de la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido*, en las normas dictadas en su desarrollo y en las actuaciones administrativas realizadas en ejecución de aquéllas, en tanto en cuanto se mantengan los principios del actual régimen de evaluación de impacto ambiental, sin dejar de considerar las particularidades introducidas por la *Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA)*. Por tanto, es obligatorio que en la planificación territorial y en los instrumentos de planeamiento urbanísticos, tanto a nivel general como de desarrollo, se incluya la Zonificación Acústica del territorio en ASAs (*Art. 17 de la Ley del Ruido*, a los efectos del desarrollo del *Art. 7.2.*).

Por otro lado, cabe recordar que los ayuntamientos son los encargados de aprobar las **ordenanzas** relacionadas con la gestión y evaluación de la contaminación acústica (*Art. 6 de la Ley del Ruido*). Luego, deben adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de la *Ley del Ruido* y de sus normas de desarrollo, de modo que se tengan en cuenta los OCAs de cada ASA a la hora de acometer cualquier clasificación del suelo, aprobación del planeamiento o medidas semejantes.

Por tanto, todas las figuras del planeamiento general deberían incluir y utilizar la delimitación de las superficies de actuación en ASAs correspondiente a la Zonificación Acústica (*Art. 13 del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre*). Esta adecuación del planeamiento debe llevarse a cabo según los procedimientos definidos por la normativa autonómica.

Consecuentemente, todas las modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento general que contengan modificaciones en los **usos del suelo** conllevarán la necesidad de revisar la Zonificación Acústica en Municipio de Jaén. Así mismo, también será necesaria la oportuna delimitación de las ASAs cuando, con motivo de la tramitación de planes urbanísticos de desarrollo, se establezcan los usos pormenorizados del suelo.

Además, con respecto a la intervención administrativa sobre los **emisores acústicos** (*Art. 18 de la Ley del Ruido*), los ayuntamientos tienen competencias en las actuaciones relativas a las autorizaciones, licencias y permisos que habiliten para el ejercicio de actividades o la instalación y funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica. De tal manera que ninguna instalación, construcción, modificación, ampliación o

traslado de cualquier tipo de emisor acústico podrá ser autorizado, aprobado o permitido por la administración local, si se incumplen los OCAs definidos en estas normas.

Por último, en relación con la repercusión sobre las **edificaciones**, tanto nuevas como preexistentes, la Administración Local no podrá conceder nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales, en tanto en cuanto no se cumplan los OCAs correspondientes a las ASAs que sean de aplicación y los objetivos establecidos para el espacio interior (*Art. 20 de la Ley del Ruido*). Solo podrán concederse dichas licencias en aquellos casos con razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, siempre y cuando se garantice, al menos, el cumplimiento de los OCAs en el espacio interior que les sean aplicables. Para las Zonas de Protección Acústica Especial y de Situación Acústica Especial solo se exigirá el cumplimiento de los OCAs en el espacio interior que les sean aplicables.

2. MARCO LEGISLATIVO.

Antes de entrar en el tratamiento que la legislación española y autonómica hacen sobre el problema de la contaminación acústica, y que justifica la normativa legal desarrollada en este ámbito en los últimos años, conviene resaltar que la *Unión Europea* reconoce que la escasa prioridad dada al problema de la contaminación acústica, se debe en parte al hecho de que el ruido es un problema local que puede llegar a adoptar formas muy diferentes en distintos lugares de la Comunidad, en función de su aceptación por parte de la ciudadanía. Este hecho se recoge en el *Libro verde de la Comisión Europea* sobre “Política Futura de Lucha Contra el Ruido”, donde se asume la necesidad de homogeneizar el entorno normativo con el fin de desarrollar una herramienta eficaz para gestionar y evaluar la contaminación acústica en nuestras ciudades. Estos esfuerzos, además deben complementarse con la implantación de acciones preventivas y reductoras del ruido, tanto sobre los emisores de ruido como el propio ambiente.

Como consecuencia de los trabajos realizados por la *Unión Europea* en este sentido, se adoptó la *Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental*.

En la legislación española, aún a pesar de que la protección contra la contaminación acústica, se encuentra englobada en la *Constitución Española*, a través de su *artículo 43*, de protección de la salud, *artículo 45*, de protección del medio ambiente y *artículo 18.1*, del derecho a la intimidad personal y familiar, se evidenciaba una dispersión normativa en esta materia, desarrollada por las distintas iniciativas y sensibilidades que frente al problema de la contaminación acústica han desarrollado las diferentes comunidades autónomas, y en algunos casos las propias administraciones locales. Este hecho fue corroborado por el informe elaborado por el defensor del pueblo titulado “*Contaminación acústica*” en cuya presentación ya define el problema:

“La contaminación acústica tratada en este informe es la del ruido excesivo considerado como una agresión continuada a la calidad de la vida, uno de los conceptos centrales del derecho al ambiente adecuado que proclama el artículo 45 de la Constitución y principal objetivo de la población, tanto de tipo urbano como rural. El ruido insalubre y dañino, fuente de molestias y enfermedades. Y muchas veces es fuente de injusticia porque quien lo produce

no tiene ningún derecho a producirlo ni a beneficiarse a costa del padecimiento de los demás”.

La transposición al panorama normativo español de la *Directiva 2002/49/CE*, ha sido sin duda una oportunidad excelente para estructurar y ordenar el marco normativo en relación con la contaminación acústica.

Finalmente, en el momento en que se desarrolla y se adopta la *Ley 37/2003 del Ruido*, tanto el ruido propiamente dicho, perceptible en forma de sonido, como las vibraciones, quedan englobados dentro del concepto de “contaminación acústica”, desde las perspectivas de prevención, vigilancia y reducción.

Pero la *Ley del Ruido*, no solo asume los propósitos de la *Directiva 2002/49/CE*, sino que tiene objetivos más ambiciosos que la mera trasposición de la norma europea, ya que además de dotar de una mayor cohesión a la ordenación de la contaminación acústica en el ámbito estatal, establece los mecanismos oportunos para la mejora de la calidad acústica de nuestro entorno mediante una adecuada distribución de las competencias administrativas.

En definitiva, su objetivo es prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente.

Dentro del ámbito del proyecto aquí desarrollado, es importante destacar que en el *artículo 4* de la *Ley del Ruido* se reconocen las competencias de las administraciones locales, teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación autonómica y si el ámbito territorial del mapa de ruido de que se trate no excede de un término municipal. Dichas competencias son:

- a) La elaboración, aprobación y revisión de los mapas de ruido y la correspondiente información al público.
- b) La delimitación de las zonas de servidumbre acústica y las limitaciones derivadas de dicha servidumbre.
- c) La delimitación del área o áreas acústicas integradas dentro del ámbito territorial de un mapa de ruido.

- d) La suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables en un área acústica.
- e) La elaboración, aprobación y revisión del plan de acción en materia de contaminación acústica correspondiente a cada mapa de ruido y la correspondiente información al público.
- f) La ejecución de las medidas previstas en el plan.
- g) La declaración de un área acústica como zona de protección acústica especial, así como la elaboración, aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal específico.
- h) La declaración de un área acústica como zona de situación acústica especial, así como la adopción y ejecución de las correspondientes medidas correctoras específicas.
- i) La delimitación de las zonas tranquilas en aglomeraciones y zonas tranquilas en campo abierto.

Además, como ya se ha comentado en la introducción, el *artículo 6* de la *Ley del Ruido* determina que corresponde a los ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias de contaminación acústica y, de forma explícita, les obliga a adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta ley de sus normas de desarrollo.

Por otro lado, en el *Capítulo II* de la *Ley del Ruido*, se definen los conceptos de “calidad acústica” y “área acústica”, y se fija una tipología mínima de las áreas acústicas, que deberán clasificarse en atención al uso predominante del suelo, sin menoscabo de las competencias de las comunidades autónomas para fijar los tipos de áreas acústicas. En el caso de de Andalucía, la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (Ley GICA*, en adelante), incluye un nuevo tipo de área acústica, relacionada con los sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico. Los OCAs aplicables a cada tipo de área acústica, así como los objetivos de calidad aplicables al espacio interior habitable de las edificaciones, serán fijados por el Gobierno.

En cada área acústica, deberán respetarse los valores límite que hagan posible el cumplimiento de los correspondientes OCAs. No obstante se prevén situaciones en las cuales, con carácter excepcional, pueda ser recomendable suspender la exigibilidad de los OCAs, bien con ocasión de la celebración de

determinados eventos, a solicitud de los titulares de algún emisor acústico en determinadas circunstancias o en situaciones de emergencia, y en este último caso, sin ser precisa autorización alguna, siempre y cuando se cumplan los requisitos marcados por la ley, y en particular la superación de los OCAs será necesaria.

Si bien la *Ley del Ruido* constituye la normativa vertebradora que delimita el marco normativo en el que nos encontramos, existen dos disposiciones posteriores que la desarrollan. Por un lado se encuentra el *Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental*. Por otro, encontramos el *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad acústica y emisiones acústicas*, cuya principal finalidad es la de completar el desarrollo de la *Ley del Ruido*.

Finalmente, en relación con el estudio realizado, cabe destacar el *Capítulo III del Real Decreto 1367/2007*, donde se desarrolla lo referente a la delimitación de las áreas acústicas atendiendo al uso predominante del suelo, en los tipos que determine la comunidad autónoma (*Ley GICA*). Además, se prevé que los instrumentos de planificación territorial y urbanística incluyan la Zonificación Acústica y se establecen los OCAs aplicables a las distintas áreas acústicas y al espacio interior habitable de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales.

3. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL ESTUDIO.

El presente estudio, coordinado y elaborado por la consultaría **IBERMAD, Medio Ambiente y Desarrollo, S.L.**, tiene como objetivo la asistencia técnica para la ejecución de la Zonificación Acústica a incorporar como mejora en el proyecto del **Mapa Estratégico de Ruido del Municipio de Jaén**. Con ello, se cumple con las obligaciones y necesidades de la Administración Local anteriormente comentadas en apartado de introducción, y que derivan de lo establecido en la *Ley de Ruido* y normas que la desarrollan, en relación con el planeamiento urbanístico y planificación territorial.

El informe aquí expuesto se ajusta tanto al marco legislativo definido por el *R.D. 1367/2007*, como a lo exigido en la normativa autonómica definida a través de *Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de protección contra la contaminación acústica en Andalucía*, y a lo dispuesto, en materia de calidad ambiental, en los requisitos que establece la *Ley GICA*.

En primer lugar, se desarrolla el marco legislativo general del proyecto, donde el lector se familiariza con el concepto de “Zonificación Acústica” y otros términos relacionados, con el contexto legal que se encuentra, con la normativa de aplicación que justifica su realización y con el contenido del estudio.

En segundo lugar, se describen los pasos seguidos hasta la obtención de la cartografía de Zonificación Acústica, así como los resultados obtenidos.

En tercer lugar, se exponen los criterios para la evaluación de los resultados, se describen las zonas de conflictos detectadas y se sugiere la implantación de ciertas zonas de transición como recomendación para mitigar tales conflictos.

Por último, el documento continúa con una referencia a las fuentes de información utilizadas, para acabar con una serie de anexos que incluyen los planos obtenidos, la descripción de las ASAs delimitadas y la adaptación de la Zonificación Acústica a la normativa urbanística del PGOU de Jaén.

4. TERMINOLOGIA.

A continuación, con el fin de ayudar a mejorar la comprensión e interpretación del presente informe, se incluye un glosario con las definiciones, recopiladas de la legislación vigente, de los términos que se han utilizado. Los términos no incluidos en este epígrafe se interpretarán de acuerdo con el documento básico “*DB-HR Protección frente al ruido*”, del *Código Técnico de la Edificación*, las Normas *UNE* y en su defecto, las Normas *ISO* o *EN*, que resulten de aplicación en cada caso.

Actividades: cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.

Aglomeración: la porción de un territorio, con más de 100.000 habitantes, delimitada por la administración competente aplicando los criterios básicos del *Anexo VII*, que es considerada zona urbanizada por dicha administración.

Área de Sensibilidad Acústica (ASA): ámbito territorial donde se pretende que exista una calidad acústica homogénea y que coincide con la denominada, por la legislación básica, como área acústica.

Área urbanizada: superficie del territorio que reúna los requisitos establecidos en la legislación urbanística aplicable para ser clasificada como suelo urbano o urbanizado y siempre que se encuentre ya integrada, de manera legal y efectiva, en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Se entenderá que así ocurre cuando las parcelas, estando o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las conexiones a las instalaciones en funcionamiento.

Área urbanizada existente: la superficie del territorio que sea área urbanizada antes de la entrada en vigor del *Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre*, que será el 24 de abril de 2009.

Calidad acústica: grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que realizan en su ámbito.

Contaminación acústica: presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que implique molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Emisor acústico: cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.

Ensayo acústico: operación técnica basada en una sistemática de mediciones acústicas, cuyo objeto es la determinación de un índice de valoración acústico.

Estudio acústico: es el conjunto de documentos acreditativos de la identificación y valoración de impactos ambientales en materia de ruido y vibraciones.

Evaluación acústica: el resultado de aplicar cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir la calidad acústica y los efectos de la contaminación acústica.

Índice acústico: magnitud física para describir la contaminación acústica, que tiene relación con los efectos producidos por ésta.

Índice de emisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.

Índice de inmisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.

Índice de vibración: índice acústico para describir la vibración, que tiene relación con los efectos nocivos producidos por ésta.

L_{Aeq} : nivel de ruido equivalente en dBA procedente del foco emisor de ruido objeto de medición, durante el tiempo de evaluación.

L_{den} : el índice de ruido asociado a la molestia global, que se describe en el *Anexo I del R.D. 1371/2007, de 19 de octubre.*

L_d: el índice de ruido asociado a la molestia durante el período día, que se describe en el *Anexo I* del *R.D. 1371/2007, de 19 de octubre*. Equivalente al L_{day} (Indicador de ruido diurno).

L_e: el índice de ruido asociado a la molestia durante el período tarde, que se describe en el *Anexo I* del *R.D. 1371/2007, de 19 de octubre*. Equivalente al L_{evening} (Indicador de ruido en periodo vespertino).

L_n: el índice de ruido correspondiente a la alteración del sueño, que se describe en el *Anexo I* del *R.D. 1371/2007, de 19 de octubre*. Equivalente al L_{night} (Indicador de ruido en periodo nocturno).

Mapa estratégico de ruido: un mapa de ruido diseñado para poder evaluar globalmente la exposición al ruido en una zona determinada, debido a la existencia de distintas fuentes de ruido, o para poder realizar predicciones globales para dicha zona.

Mapa de ruido: la presentación de datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un índice de ruido, en la que se indicará la superación de cualquier valor límite pertinente vigente, el número de personas afectadas en una zona específica o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice de ruido en una zona específica.

Nivel Sonoro en dBA: se define el nivel sonoro en dBA como el nivel de presión sonora, modificado de acuerdo con la curva de ponderación A, que corrige las frecuencias ajustándolas a la curva de audición del oído humano.

Nuevo desarrollo urbanístico: superficie del territorio en situación de suelo rural para la que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevén o permiten su paso a la situación de suelo urbanizado, mediante las correspondientes actuaciones de urbanización, así como la de suelo ya urbanizado que esté sometido a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización.

Objetivo de Calidad Acústica (OCAs): conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado.

Planificación acústica: la lucha contra el ruido futuro mediante medidas planificadas. Incluye la ordenación territorial, la ingeniería de sistemas de gestión del tráfico, la ordenación de la circulación, la reducción del ruido con medidas de aislamiento acústico y la lucha contra el ruido en su origen.

Planes de acción: los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas a ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario.

Población: persona física o jurídica, así como sus asociaciones u organizaciones constituidas con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

Reservas de sonido de origen natural: zonas delimitadas por las comunidades autónomas en las que la contaminación acústica producida por la actividad humana no perturba dichos sonidos.

Ruido ambiental: el sonido exterior no deseado, o nocivo, generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por los emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el *Anexo I* de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*.

Sonido: es la sensación auditiva producida por una onda acústica. Cualquier sonido complejo puede considerarse como resultado de la adición de varios sonidos producidos por ondas senoidales simultáneas.

Valor límite: un valor de un índice acústico que no debe ser sobrepasado y que de superarse, obliga a las autoridades competentes a prever, o a aplicar, medidas tendentes a evitar tal superación. Los valores límite pueden variar en función del emisor acústico, (ruido del tráfico rodado, ferroviario o aéreo, ruido industrial, etc.), del entorno o de la distinta vulnerabilidad a la contaminación acústica de los grupos de población; pueden ser distintos de una situación existente a una nueva situación (cuando cambia el emisor acústico, o el uso dado al entorno).

Valor límite de emisión: valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

Valor límite de inmisión: valor del índice de inmisión que no debe ser sobrepasado en un lugar durante un determinado período de tiempo, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

Vehículo de motor: vehículo provisto de motor para su propulsión definido en el *Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo*.

Vibración: perturbación producida por un emisor acústico que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Zonas Acústicamente Saturadas (ZAS): zonas de un municipio en las que existen numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos y los niveles de ruido ambiental producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las de las personas que las utilizan sobrepasan los objetivos de calidad acústica correspondientes al Área de Sensibilidad Acústica a la que pertenecen.

Zonas de Protección Acústica Especial: Áreas de Sensibilidad Acústica donde no se cumplen los objetivos de calidad acústica aplicables. En ellas se deberán elaborar planes zonales específicos cuyo objetivo será la progresiva mejora de la calidad acústica de las zonas declaradas, hasta alcanzar los niveles objeto de aplicación. Dichos planes deberán contemplar medidas correctoras aplicables a los emisores acústicos y a las vías de propagación.

Zona de servidumbre acústica: sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido, en los que la inmisión podrá superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes Áreas de Sensibilidad Acústica y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquellas.

Zonas de Situación Acústica Especial: este tipo de área acústica, es declarada por la administración competente cuando las medidas correctoras incluidas en los planes zonales específicos que se desarrollan en una zona de protección acústica especial, no pueden evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica. En dichas zonas se aplican medidas correctoras específicas dirigidas a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que se cumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

Zona relativamente tranquila en una aglomeración: un lugar, delimitado por la autoridad local competente, que no está expuesto a un valor de L_{den} superior a un determinado valor, que deberá determinar el Estado miembro, con respecto a cualquier fuente emisora de ruido.

Zonas tranquilas en campo abierto: espacios no perturbados por ruido procedentes del tráfico, las actividades industriales o las actividades deportivo-recreativas.

Zonas tranquilas en las aglomeraciones: espacio delimitado por la autoridad competente, que no está expuesto a un valor de L_{den} , o de otro índice de ruido apropiado, con respecto a cualquier fuente emisora de ruido, superior a un determinado valor que deberá ser fijado por el Gobierno.

5. METODOLOGÍA DE TRABAJO.

5.1. Análisis de la información de partida.

5.1.1. Estudio en profundidad del PGOU.

Este nivel constituye el punto de partida del estudio y en el se recopila y analiza la información suministrada por el Ayuntamiento de Jaén. En concreto, la información de partida disponible fueron documentos correspondientes a distintas fases del PGOU del municipio y cierta cartografía en formato digital del mismo:

- Planos de la Adaptación Parcial del PGOU de Jaén.
- Estudio Previo del PGOU de Jaén (2009).
- Aprobación Inicial (Noviembre 2009).

Generalmente, el documento de planeamiento urbanístico de un municipio constituye la principal fuente de información a la hora de realizar la Zonificación Acústica del mismo. En consecuencia, el primer paso para abordar la Zonificación Acústica de Jaén, ha sido el análisis de dichos documentos suministrados. Durante este proceso, se ha prestado especial atención a los capítulos de Memoria de Información, Memoria de Ordenación y Memoria Justificativa, en los que se detalla el modelo territorial propuesto y sus componentes, así como a los planos de ordenación relacionados.

En definitiva, lo que el técnico persigue analizando esta información, es familiarizarse con el Municipio de Jaén de forma rápida y eficaz. Además, estudiando en profundidad el modelo territorial propuesto, se consigue una visión clara y completa de la situación prevista.

5.1.2. Identificación de zonas acústicas especiales.

Consiste en comprobar la existencia en el Municipio de Jaén de zonas acústicas especiales, esto es, afecciones sectoriales de tipo acústico previamente declaradas, de modo que se tengan en cuenta a la hora de evaluar y establecer Zonas de Conflicto. Estas se caracterizan por estar sometidas a un régimen jurídico de ruido particular, distinto al de las ASAs. Dentro de este grupo de zonas se incluyen los siguientes tipos (ver definiciones en el apartado 4):

- Zonas de Servidumbre Acústica.
- Zonas de Protección Acústica Especial.
- Zonas de Situación Acústica Especial.
- Zonas acústicamente saturadas (ZAS).
- Zonas tranquilas en las aglomeraciones.
- Zonas tranquilas en campo abierto
- Reserva de sonido de origen natural.

Finalmente, tras el análisis del PGOU y las consultas realizadas a la Administración Local, se concluye que en el Municipio de Jaén actualmente no hay declarada ninguna de las zonas acústicas especiales antes comentadas.

5.2. Elaboración de la cartografía de Zonificación Acústica.

Esta constituye la fase más importante del estudio, ya que de ella se obtienen los planos donde poder observar el terreno del municipio dividido en ASAs, convirtiéndose así en la herramienta fundamental para visualizar como se distribuye en distinto grado de sensibilidad frente al ruido por las distintas zonas del municipio, desde las más sensibles, como colegios y centros de salud, hasta las típicas fuentes de ruido, como pueden ser sectores destinados a actividades industriales y las infraestructuras de transporte. Entre las aplicaciones que se extraen de ello, destaca el poder detectar fácilmente las posibles zonas de conflicto por incompatibilidad de usos colindantes.

5.2.1. Preparación del mapa base.

Se trata del mapa a partir del cual se delimitan distintas ASAs, por lo que debe constar de los elementos necesarios para facilitar dicho proceso. En este caso, los elementos tenidos en cuenta han sido los siguientes:

- Límite del término municipal.
- Límite y clasificación del Suelo Urbano.
- Límite y clasificación del Suelo Urbanizable.
- Límite y clasificación del Suelo No Urbanizable.
- Trama correspondiente al viario, parcelas y fachadas.
- Usos del suelo global y pormenorizado.

5.2.2. Delimitación de Áreas de Sensibilidad Acústica.

La **tipología** de ASAs en que se ha dividido el Municipio de Jaén, corresponde a la clasificación establecida por la *Ley GICA* en su *artículo 70*, la cual no es más que una trasposición de la establecida en el *artículo 5* del *R.D. 1367/2007*, a excepción de la nueva figura que incorpora para distinguir los suelos de uso turístico. De hecho, la mayoría de los conceptos y decisiones relacionados con esta fase del estudio han tenido como referencia al *R.D. 1367/2007*, salvo en aquellos aspectos concretos o excepcionales en los que prevalece la *Ley GICA*.

Los distintos tipos de ASAs que la *Ley GICA* establece, según el uso predominante del suelo, son:

TIPOS DE ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA	
A	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial: destinados de forma prioritaria a este tipo de uso, espacios edificados y zonas privadas ajardinadas, como las que son complemento de su habitabilidad tales como parques urbanos, jardines, zonas verdes destinadas a estancia, áreas para la práctica de deportes individuales, etc.
B	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial: destinados o susceptibles de ser utilizados para los usos relacionados con las actividades industrial y portuaria incluyendo los procesos de producción, los parques de acopio de materiales, los almacenes y las actividades de tipo logístico, estén o no afectadas a una explotación en concreto, los espacios auxiliares de la actividad industrial como subestaciones de transformación eléctrica, etc.
C	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos: espacios destinados a recintos feriales con atracciones temporales o permanentes, parques temáticos o de atracciones así como los lugares de reunión al aire libre, salas de concierto en auditorios abiertos, espectáculos y exhibiciones de todo tipo con especial mención de las actividades deportivas de competición con asistencia de público, etc.
D	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico: zonas o sectores del territorio, cuyo uso predominante es de carácter turístico.

E	<p>Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto de los contemplados anteriormente: espacios destinados preferentemente a actividades comerciales y de oficinas, tanto públicas como privadas, espacios destinados a la hostelería, alojamiento, restauración y otros, parques tecnológicos con exclusión de las actividades masivamente productivas, incluyendo las áreas de estacionamiento de automóviles que les son propias.</p>
F	<p>Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica: zonas del territorio destinadas a usos sanitario, docente y cultural que requieran, en el exterior, una especial protección contra la contaminación acústica, tales como las zonas residenciales de reposo o geriatría, las grandes zonas hospitalarias con pacientes ingresados, las zonas docentes tales como “campus” universitarios, zonas de estudio y bibliotecas, centros de investigación, museos al aire libre, zonas museísticas y de manifestación cultural, etc.</p>
G	<p>Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclame: zonas del territorio de dominio público en el que se ubican los sistemas generales de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario y aeroportuario.</p>
H	<p>Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica: espacios donde debe existir una condición que aconseje su protección, bien sea por la existencia de zonas de cría de la fauna o por la existencia de especies cuyo hábitat se pretende proteger. Asimismo, se incluirán las zonas tranquilas en campo abierto que se pretendan mantener silenciosas por motivos turísticos o de preservación del medio.</p>

Los criterios que se han seguido para la asignación de un sector del territorio de los tipos de ASAs anteriores, son los siguientes (*Anexo V del R.D. 1367/2007*):

Criterios para la asignación de un sector del territorio a un tipo de ASA

La asignación depende del uso predominante, actual o previsto, para el mismo en la planificación general territorial o el planeamiento urbanístico.

Cuando en una zona coexisten o vayan a coexistir varios usos que sean urbanísticamente compatibles, a los efectos de la asignación de ASAs, el uso predominante se determina con arreglo a los siguientes criterios:

- Porcentaje de la superficie del suelo ocupado o a utilizar en usos diferenciados con carácter excluyente.
- Cuando coexisten sobre el mismo suelo, bien por yuxtaposición en altura bien por al ocupación en planta en superficies muy mezcladas, ha de evaluarse el porcentaje de superficie construida destinada a cada uso.
- Si existe una duda razonable en cuanto a que no es la superficie, sino el número de personas que lo utilizan, lo que define la utilización prioritaria, puede utilizarse este criterio en sustitución del criterio de superficie establecido en el apartado b).
- Si el criterio de asignación no está claro, se tiene en cuenta el principio de protección a los receptores más sensibles.
- En un ASA determinada, pueden admitirse usos que requieren mayor exigencia de protección acústica cuando se garantiza en los receptores el cumplimiento de los OCAs previstos para ellos en el *R.D. 1367/2007*.
- La asignación de una zona a un tipo determinado de ASA no puede, en ningún caso, venir determinada por el establecimiento de la correspondencia entre los niveles de ruido que existen o se prevén en la zona y los aplicables al tipo de ASA.

A la hora de delimitar las distintas ASAs, se han tenido en cuenta las directrices que se enumeran a continuación (*Anexo V del R.D. 1367/2007*):

Directrices para delimitar las distintas ASAs

Los límites que delimitan las ASAs deben ser fácilmente identificables sobre el terreno, tanto si constituyen objetos construidos artificialmente, calles, carreteras, vías ferroviarias, etc., como si se trata de líneas naturales tales como cauces de ríos, costas marinas o lacustre o límites de los términos municipales.

El contenido del área delimitada debe ser homogéneo, estableciendo las adecuadas fracciones en la delimitación para impedir que el concepto “uso preferente” se aplique de forma que falsee la realidad a través del contenido global.

Las áreas definidas no deben ser excesivamente pequeñas, para tratar de evitar, en lo posible, la fragmentación excesiva del territorio y el consiguiente incremento del número de transiciones.

Ha de estudiarse la transición entre ASAs colindantes cuando la diferencia entre los objetivos de calidad aplicables a cada una de ellas supera los 5 dB(A).

También se han tenido en cuenta los siguientes criterios establecidos en el *Art. 5 de R.D. 1367/2007*:

Otros criterios tener en cuenta (Art. 5 del R.D. 1367/2007)

La Zonificación Acústica de un termino municipal únicamente afecta, excepto a lo referente al las ASAs de los tipos g) y h), a las áreas de suelo urbano y urbanizable.

La Zonificación Acústica debe mantener la compatibilidad, a efectos de calidad acústica, entre las distintas ASAs y entre estas y las zonas de servidumbre acústica y reservas de sonido de origen natural.

Con respecto a la delimitación de las ASAs, ningún punto del territorio puede pertenecer simultáneamente a dos tipos de ASAs diferentes.

Dicho esto, es importante destacar que la **delimitación** de todas las ASAs obtenidas en la Zonificación Acústica del Municipio de Jaén, se ha llevado a cabo **sin tener en cuenta la Servidumbre Acústica de las infraestructuras existentes/previstas en el municipio**. Ello implica que **en el momento en que se establezca la servidumbre acústica de alguna de estas infraestructuras, el límite de las ASAs colindantes con ella retrocederá hasta el límite exterior de dicha servidumbre**.

Por último, en cuanto al diseño de los planos y las ASAs, se ha aplicado una leyenda formada por la clasificación del suelo y la tipología de ASAs, así como por sus límites y la nomenclatura empleada para diferenciar cada una de ellas (ver Anexos I y II):



Figura 1. Leyenda aplicada en la cartografía de Zonificación Acústica.

5.2.3. Zonificación Acústica resultante.

Como resultado, se han obtenido 2 cartografías de Zonificación Acústica distintas, según el nivel de detalle y la delimitación establecida:

- a) **Zonificación Acústica General** → se trata de una cartografía donde el territorio se encuentra dividido en ASAs, según su uso predominante. Todas estas ASAs se han delimitado siguiendo fielmente los criterios y directrices comentadas en el apartado anterior.

La cartografía de Zonificación Acústica General se entrega dividida en **24 planos** (ver Anexo II), 2 de ellos a escala 1:40000 y el resto a 1:5000.

- b) **Zonificación Acústica Pormenorizada** → se trata de una cartografía en la que cada una de las diferentes parcelas, manzanas y edificios que conforman el Municipio de Jaén, quedan clasificadas según la tipología de ASAs antes comentadas.

La cartografía de Zonificación Acústica Pormenorizada se entrega dividida en **24 planos** (ver Anexo I), 2 de ellos a escala 1:40000 y el resto a 1:5000.

Esta zonificación pormenorizada no es exigencia de la legislación, pero se realiza para facilitar la elaboración de la Zonificación Acústica General, además de su uso en posibles planeamientos de menor escala, como puede ser la reclasificación de una parcela en concreto.

La información que la Zonificación Acústica Pormenorizada aporta en su cartografía, resulta de gran relevancia cuando a este nivel de detalle se soportan usos distintos al tipo de ASA en el que se ubican, ya que permite aplicar medidas para garantizar el cumplimiento de los OCAs en el interior de los edificios. Se recuerda que, desde la entrada en vigor de la *Ley del Ruido*, el incumplimiento de los OCA's en el espacio interior de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales, supone la no concesión por parte de los Ayuntamientos de nuevas licencias de construcción. Es mas, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, los Ayuntamientos podrán conceder licencias de construcción para dichas edificaciones aun cuando se incumplan los OCA's en el exterior, pero siempre que se satisfagan los OCA's establecidos para el espacio interior.

En el Anexo III se incluye la descripción detallada de cada una de las **73 ASAs delimitadas en el Término Municipal de Jaén**, agrupadas en función su tipología.

5.3. Evaluación de los resultados obtenidos.

5.3.1. Criterios de evaluación.

La evaluación de la situación representada en el mapa de zonificación acústica, consiste principalmente en la búsqueda de incompatibilidades de uso predominante entre ASAs colindantes. Estas incompatibilidades se dan cuando entre dos ASAs colindantes y de distinto tipo, los valores límites definidos por los OCA's que corresponden a cada tipo, difieren en más de 5 dB.

A la banda de terreno que queda entre dos ASAs incompatibles se le ha denominado **Zona de Conflicto**. En ellas, la probabilidad de que los OCA's de las ASAs implicadas se incumplan es mayor, de ahí que su identificación sea de gran importancia a la hora de diseñar de forma eficaz las actuaciones necesarias para mantener la compatibilidad de uso entre todas las ASAs del municipio.

Los OCA's se entienden como el conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado, incluyendo los valores límite de inmisión o de emisión.

Según el *Art. 8* de la *Ley del Ruido*, en el establecimiento de los OCAs se han teniendo en cuenta los valores de los índices de inmisión y emisión, el grado de exposición de la población, la sensibilidad de la fauna y de sus hábitats, el patrimonio histórico expuesto y la viabilidad técnica y económica. Este artículo también establece que cada tipo de ASA ha de tener definidos unos OCAs, tanto para situaciones existentes como nuevas. Lo mismo ocurre con respecto al espacio interior habitable de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales.

Para el caso concreto de la ASAs, tanto existentes como previstas, el *Art. 14* del *R.D. 1367/2007* establece una serie de OCAs según el criterio de aplicación:

- Cuando en el ASA se supere el valor de alguno de los índices de inmisión de ruido establecidos en la *Tabla A* del *Anexo II*, su OCA será alcanzar dicho valor. Es importante indicar que en las **áreas urbanizadas nuevas**, los valores de la *Tabla A* están disminuidos en 5 dB con respecto a los de las **áreas urbanizadas existentes** (se refiere a las superficies del territorio que sean áreas urbanizadas antes de la entrada en vigor del *R.D. 1367/2007*).

Para alcanzar el OCA fijado y mejorar progresivamente la acústica del medio ambiente, las administraciones competentes deberán adoptar las medidas necesarias, aplicando para ello planes zonales específicos (*Art. 25.3* de la *Ley del Ruido*).

- En caso de que no se supere ninguno los valores, el OCA será mantenerlos por debajo de los límites establecidos.

TIPO DE ÁREA ACÚSTICA		ÍNDICES DE RUIDO		
		L _d	L _e	L _n
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	65/60	65/60	55/50
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	75/70	75/70	65/60
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	73/68	73/68	63/58

d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico. (1)	70/65	70/65	65/60
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c).	70/65	70/65	65/60
f	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.	60/55	60/55	50/45
g	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras para el transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen.	Sin determinar		
h	Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.	Se establecerán para cada caso en particular, atendiendo a las necesidades específicas de los mismos que justifiquen su calificación (Art 14.3 del R.D. 1367/2007).		

Tabla 1. OCAs para ruido aplicable a áreas urbanizadas existentes/previstas.

- (1) El tipo d), es una figura añadida por la Ley GICA. De acuerdo con la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo:

“1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, el uso global turístico es aquél que habilita la implantación, de forma mayoritaria en relación a la edificabilidad total del área o sector, de los alojamientos que se regulan en la legislación turística en los que concurran los principios de uso exclusivo y unidad de explotación tales como hoteles y hoteles-apartamentos, con independencia de que el Plan General de Ordenación Urbanística prevea su compatibilidad con otros usos.

2. A idénticos efectos, los restantes alojamientos turísticos que se definen en la legislación turística en los que no concurran los citados principios de uso exclusivo y unidad de explotación serán considerados como de uso residencial, sin perjuicio de que su singularidad sea tenida en cuenta por el instrumento de planeamiento en la regulación del uso pormenorizado y la tipología.

3. En todo caso, las viviendas de segunda residencia, sean o no habituales o estacionales, serán consideradas como de uso residencial.”

Pero, actualmente esta ley esta derogada por la LEY 1/2006, de 16 de mayo, de modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbanística de Andalucía, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía, y de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo.

Aun así, teniendo en cuenta que los usos previstos en el interior de ASAs Tipo d), se asocian a las urbanizaciones con instalaciones comerciales, deportivas y de ocio, finalmente, se ha asignado al Tipo d), los OCAs establecidos para las ASAs Tipo e).

Según el *Art. 15 del R.D. 1367/2007*, se considerará que se respetan los OCAs que se acaban de definir cuando, para cada uno de los **índices de inmisión de ruido** (L_d , L_e , o L_n), se cumple en el periodo de un año que:

- Ningún valor supera los valores fijados en la *Tabla A del Anexo II*.
- El 97 % de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la *Tabla A del Anexo II*.

Este artículo evidencia definitivamente la necesidad de llevar a cabo la evaluación *in situ* (según los procedimientos establecidos en el *Anexo IV*) de los valores existentes en las zonas de conflicto, a fin de verificar el incumplimiento de los OCAs que la Zonificación Acústica prevé.

Siguiendo con los OCAs, es importante comentar que ciertas **áreas** (específicamente las industriales, comerciales, deportivos-recreativas y de ocio y las que afectan a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos) y determinadas **infraestructuras**, como las viarias, ferrocarril o portuarias, tienen la consideración en si mismas de emisores acústicos, por lo que le son de aplicación los valores límites de emisión y de inmisión definidos en el *R.D. 1367/2007*.

No obstante y en relación con limitaciones o restricciones a las actividades de ocio en la vía pública, la Administración Local de Jaén, puede establecer restricciones de uso de las vías y zonas públicas cuando estas actividades generen niveles de ruido que afecten o impidan el descanso de la ciudadanía, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales (*Art. 77 de la Ley GICA*).

En cuanto al ruido y vibraciones en el **espacio interior de edificaciones**, independientemente del cumplimiento de los OCAs por las ASAs o los emisores acústicos, el *Art. 16 del R.D. 1367/2007* establece que en el caso edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, nunca han de superarse en su espacio interior los valores límite de inmisión de ruido y vibraciones incluidos, respectivamente, en las *Tablas B y C del Anexo II* del mismo.

Cuando se superan los valores límite en el espacio interior de edificaciones localizadas en áreas urbanizadas existentes, el OCA de aplicación implica alcanzar los valores de los índices de inmisión de ruido y de vibraciones establecidos, respectivamente, en las *Tablas B y C del Anexo II*.

USO DEL EDIFICIO	TIPO DE RECINTO	ÍNDICES DE RUIDO		
		L_d	L_e	L_n
Vivienda o uso residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Hospitalario	Zonas de estancia	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo o cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

Tabla 2. OCAs para ruido aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales.

USO DEL EDIFICIO	ÍNDICE DE VIBRACIÓN (L_{aw})
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

Tabla 3. OCAs para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales.

Según el *Art. 17 del R.D. 1367/2007*, los OCAs aplicables al espacio interior se respetan cuando los valores evaluados (según los procedimientos establecidos en el *Anexo IV*) para cada uno de los índices de inmisión de ruido (L_d , L_e , o L_n), cumplen, para el periodo de un año, que:

- Ningún valor supera los valores fijados en la *Tabla B del Anexo II*.
- El 97 % de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la *Tabla B del Anexo II*.

En caso de los OCAs para vibraciones aplicables al espacio interior, es obligatoria la elaboración del correspondiente estudio, en el que los valores del

índice de vibraciones, L_{aw} , evaluados conforme a los procedimientos correspondientes (*Anexo IV*), cumplan con lo especificado en el *Art. 17.1* del *R.D. 1367/2007*.

De acuerdo con el *Art. 17.2* del *R.D. 1367/2007*, se entiende que una edificación es conforme con las exigencias acústicas derivadas de la aplicación de OCAs al espacio interior de las edificaciones (*Art. 20* y *Disposición Adicional Quinta* de la *Ley del Ruido*), cuando al aplicar el sistema de verificación acústica de las edificaciones (*Disposición Adicional Cuarta* de la *Ley del Ruido*), se cumplan las exigencias acústicas básicas impuestas por el *R.D. 1371/2007*, por el que se aprueba el Documento Básico “DB-HR Protección frente al ruido” del Código Técnico de la Edificación.

Este último párrafo es muy importante dado que, en relación con las edificaciones, el *Art. 20* de la *Ley del Ruido* establece que:

- No podrán concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los OCAs de aplicación a las correspondientes áreas acústicas, excepto en las zonas de protección acústica especial y en las zonas de situación acústica especial, en las que únicamente se exigirá el cumplimiento de los OCAs en el espacio interior que les sean aplicables.
- Los ayuntamientos, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrán conceder licencias de construcción de las edificaciones aludidas en el apartado anterior aun cuando se incumplan los OCAs en él mencionados, siempre que se satisfagan los objetivos establecidos para el espacio interior.

Por último, también es importante recordar que la Administración Local de Jaén puede suspender provisionalmente el cumplimiento de los OCAs de aplicación en ciertas ASAs:

- Cuando, previa valoración de la incidencia acústica, se organizan actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga.

- Cuando, por razones debidamente justificadas que habrán de acreditarse en el correspondiente estudio acústico, los titulares de emisores acústicos lo solicitan a la Administración Local.
- Cuando para acordar una suspensión provisional solicitada, se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos cuya suspensión se pretende. Esta suspensión provisional, podrá someterse a las condiciones que se estimen pertinentes.
- Cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores. En este caso no será necesaria autorización ninguna.

5.3.2. Zonas de Conflicto.

Se ha considerado **zona de conflicto** a aquellos lugares del territorio donde la transición entre ASAs colindantes implica diferencias en los OCAs superiores a los 5 dB, es decir, incompatibilidad de uso predominante.

Su única función, en el mantenimiento de la compatibilidad entre las ASAs como objetivo principal, es la de evidenciar en que lugares del municipio se incumplirán los OCAs con mayor probabilidad.

Este proceso es de gran importancia, dada la repercusión que pudiera tener sobre la concesión de licencias. Y ello, sin menoscabo del obligatorio control de los límites de los índices acústicos de las ASAs en el plazo de seis meses tras la aprobación definitiva del PGOU.

En el caso de las ASAs delimitadas del *tipo h* (espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación), cabe recordar que los valores límite de los índices de ruido se establecen en cada caso en particular atendiendo a aquellas necesidades específicas de los mismos que justifiquen su calificación (*Art 14.3 del R.D. 1367/2007*). Por tanto, quedan pendientes de localización las zonas de conflicto entre dichas ASAs y otras colindantes de distinto tipo.

Por otro lado, se han detectado también zonas donde determinadas infraestructuras de transporte podrían generar conflictos (**Z.C.***), al existir un

diferencial de más de 5 dB con las ASAs limítrofes. En todos estos casos, la existencia de conflictos depende del alcance de servidumbre acústica de las infraestructuras implicadas, ya que bajo esta no se exige alcanzar OCA alguno.

En concreto, se han detectado **51 Zonas de Conflicto**, que se describen a continuación:

Z.C. 01*

En esta zona el conflicto se debe a la localización de una parte prevista del ASA 01 (Tipo a) colindante con otra ya existente de Tipo g (ASA 46).

Lo que se pretende advertir es la posible afección que la Autovía de Granada o de Sierra Nevada (A-44, E-902), tendrá sobre las nuevas viviendas del núcleo de población de Las Infantas.

Z.C. 02*

En esta zona el conflicto se debe a la localización de la parte del ASA 01 (Tipo a) existente colindante con otra también existente de Tipo g (ASA 47).

Lo que se pretende advertir es la posible afección que la N-323^a, la línea de tren Jaén-Espeluy y la Estación de Villargordo, tendrá sobre las viviendas de la zona de Las Infantas situadas hacia el lado occidental de dicha línea.

Z.C. 03*

En esta zona el conflicto se debe a la localización del ASA 02 (Tipo a) existente colindante con otra también existente de Tipo g (ASA 47)

Lo que se pretende advertir es la posible afección que la N-323^a, la línea de tren Jaén-Espeluy y la Estación de Villargordo, tendrá sobre las viviendas del núcleo de población de Las Infantas situadas hacia el lado oriental de dicha línea.

Z.C. 04*

En esta zona el conflicto se debe a la localización del ASA 09 prevista (Tipo b) colindante con otra de Tipo g (ASA 47) ya existente.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que la línea de tren Jaén-Espeluy tendrá sobre el “Complejo industrial La Molina”.

Z.C. 05*

En esta zona el conflicto se debe a la localización del ASA 10 (Tipo b) colindante con otra de Tipo g (ASA 47), ambas ya existentes.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que la línea del tren Jaén-Espeluy tiene sobre la planta de “Primayor, maderero general y fábrica de piensos”.

Z.C. 06*

En esta zona el conflicto se debe a la localización del ASA 10 (Tipo b) colindante con otra de Tipo g (ASA 49) ya existente

Lo que se pretende advertir es la posible afección que el nudo de conexión de la Autovía A-316 y el complejo industrial “La Molina” tendrá sobre la planta de “Primayor, maderero general y fábrica de piensos”.

Z.C. 07*

En esta zona el conflicto se debe a la localización del ASA 09 prevista (Tipo b) colindante con otra de Tipo g (ASA 51) ya existente.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que la Autovía A-316 (tramo entre el ASA 49 y ASA 52) tendrá sobre el “Complejo industrial La Molina”.

Z.C. 08*

En esta zona el conflicto se debe a la localización del ASA 16 (Tipo e) colindante con el ASA 54 (Tipo g), ambas ya existentes.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que la Carretera de Madrid (A-316, J-12 y N-323a) tiene sobre las oficinas y demás actividades comerciales localizadas en el ASA 16.

Z.C. 09*

En esta zona el conflicto se debe a la localización del ASA 27 (Tipo f) colindante con otra ASA Tipo g (ASA 54), ya existentes.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que la Carretera de Madrid (A-316, J-12 y N-323a) tiene sobre el Complejo Hospitalario de Jaén y la que se prevé sobre al suelo urbanizable asociado a este, denominado SGD-3.

Z.C. 10

En esta zona el conflicto se debe a la localización del ASA 27 (Tipo f) colindante con otra de Tipo e (ASA 17), ambas ya existentes. Las diferencias entre los índices L_d , L_e y L_n establecidos como OCAs para cada tipo de estas ASAs es de 10, 10 y 15 dBA, respectivamente.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que las instalaciones de uso terciario tienen sobre el Complejo Hospitalario de Jaén.

Z.C. 11*

En esta zona el conflicto se debe a la localización del ASA 04 (Tipo a) colindante con otra de Tipo g (ASA 53), ambas ya existentes.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que la Carretera de Córdoba (A-321, JA-3303) tiene sobre las viviendas de la “urbanización Valdeastillas”.

Z.C. 12*

En esta zona el conflicto se debe a la localización del ASA 12 (Tipo b) ya existente colindante con otra prevista de Tipo g (ASA 56)

Lo que se pretende advertir es la posible afección que el viario estructuralmente propuesto (SGT-3) tendrá sobre el “Complejo industrial La Imora”.

Z.C. 13*

En esta zona el conflicto se debe a la localización del suelo urbanizable incluido en el ASA 07 (Tipo a) colindante con otra también prevista de Tipo g (ASA 56).

Lo que se pretende advertir es la posible afección que el viario estructuralmente propuesto (SGT-3) tendrá sobre las edificaciones previstas en el lado Sur de este.

Z.C. 14*

En esta zona el conflicto se debe a la localización del suelo urbanizable del ASA 11 (Tipo b) colindante con otra prevista tipo g (ASA 56)

Lo que se pretende advertir es la posible afección que el viario estructuralmente propuesto (SGT-3) tendrá sobre los nuevos suelos del “Complejo industrial Los Olivares”.

Z.C. 15*

En esta zona el conflicto se debe a la localización del ASA 16 (Tipo e) ya existente colindante con 2 ASAs Tipo g, el ASA 56 prevista y el ASA 57 preexistente.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que el viario estructuralmente propuesto, SGT-3. Distribuidor Norte (Ronda de Marroquies) y el nudo de conexión entre este la Carretera de Madrid (N-323a, N-323a, J-12), tendrán sobre las oficinas y demás actividades comerciales localizadas en el ASA 16.

Z.C. 16*

En esta zona el conflicto se debe a la localización del ASA 17 (Tipo e) colindante con 2 ASAs Tipo g, el ASA 54 y el ASA 57, todas ya existentes.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que la Carretera de Madrid (N-323a, N-323a, J-12) y el nudo de conexión entre esta y el SGT-3. Distribuidor Norte (Ronda de Marroquies), tendrán sobre las oficinas y demás actividades comerciales localizadas en el ASA 17.

Z.C 17

En esta zona el conflicto se debe a la localización del suelo urbanizable del ASA 03 prevista (Tipo a) colindante con otra prevista Tipo g (ASA 60).

Lo que se pretende advertir es la posible afección que la Carretera Jaén-Mancha la Real tendrá sobre las nuevas viviendas de la “Urbanización Puentetablas”

Z.C. 18*

En esta zona el conflicto se debe a la localización del ASA 19 (Tipo e) ya existente colindante con 2 ASAs Tipo g, el ASA 56 prevista y el ASA 57 preexistente.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que el viario estructuralmente propuesto, SGT-3. Distribuidor Norte (Ronda de Marroquíes) y el nudo de conexión entre este la Carretera de Madrid (N-323a, N-323a, J-12), tendrán sobre las oficinas y demás actividades comerciales localizadas en el polígono industrial “Los Rosales”.

Z.C. 19

En esta zona el conflicto se debe a la localización de suelo urbanizable del ASA 07 (Tipo a) colindante con otra de Tipo e (ASA 19) ya existente. Las diferencias entre los índices L_d , L_e y L_n , establecidos como OCAs para cada tipo de estas áreas es de 10, 10 y 15 dBA, respectivamente.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que las instalaciones de uso terciario del polígono industrial “Los Rosales” tendrán sobre las nuevas viviendas, espacios religiosos, espacios culturales, etc. del principal núcleo de población de Jaén.

Z.C. 20*

En esta zona el conflicto se debe a la localización del ASA 28 (Tipo f) colindante con dos ASAs Tipo g, el ASA 57 y el ASA 58.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que el nudo de conexión entre el SGT-3 “Distribuidor Norte” (Ronda de Marroquíes) y la Carretera de Madrid (N-323a, N-323a, J-12), y el tramo de esta última que va desde dicho nudo hasta la conexión entre la autovía A-316 y la Carretera de Torrequebradilla (JV-3012), tiene sobre el Campus Universitario de Jaén.

Z.C. 21

En esta zona el conflicto se debe a la localización de suelo urbanizable del ASA 07 (Tipo a) colindante con otro también previsto de Tipo e (ASA 19). Las diferencias entre los índices L_d , L_e y L_n , establecidos como OCAs para cada tipo de estas áreas es de 5, 5 y 10 dBA, respectivamente.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que las nuevas instalaciones de uso terciario del polígono industrial “Los Rosales” tendrán sobre las nuevas viviendas, espacios religiosos, espacios culturales, etc. del principal núcleo de población de Jaén.

Z.C. 22

En esta zona el conflicto se debe a la localización del ASA 29 (Tipo f) colindante con el suelo urbanizable del ASA 19 (Tipo e). Las diferencias entre los índices L_d , L_e y L_n , establecidos como OCAs para cada tipo de estas áreas es de 10, 10 y 15 dBA respectivamente.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que las nuevas instalaciones de uso terciario del polígono industrial “Los Rosales” tendrán sobre los usos educativos previstos al sur del polígono.

Z.C. 23

En esta zona el conflicto se debe a la localización del ASA 29 (Tipo f) colindante con el suelo urbano del ASA 19 (Tipo e). Las diferencias entre los índices L_d , L_e y L_n , establecidos como OCAs para cada tipo de estas áreas es de 15, 15 y 20 dBA, respectivamente.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que las instalaciones de uso terciario del polígono industrial “Los Rosales” ya existentes tendrán sobre los usos educativos previstos al sur del polígono.

Z.C. 24

En esta zona el conflicto se debe a la localización del ASA 30 (Tipo f) colindante con el suelo urbano del ASA 19 (Tipo e). Las diferencias entre los índices L_d , L_e y L_n , establecidos como OCAs para cada tipo de estas áreas es de 10,10 y 15 dBA, respectivamente.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que las instalaciones de uso terciario del polígono industrial “Los Rosales” ya existentes tendrán sobre el “I.E.S. Santa Elena” y el “I.E.S El Valle”.

Z.C. 25*

En esta zona el conflicto se debe a la localización del ASA 04 prevista (Tipo a) colindante con otra ya existente de Tipo g (ASA 58).

Lo que se pretende advertir es la posible afección que el tramo de la Carretera de Madrid (A-316, N-323a, J-12) que va desde su conexión con la Carretera de Torrequebradilla (JV-3012) hasta el acceso al centro comercial “La Loma” y al centro de conversación y explotación, tendrá sobre los edificios previstos.

Z.C. 26

En esta zona el conflicto se debe a la localización del suelo urbanizable del ASA 07 (Tipo a) colindante con otra de Tipo c (ASA 14) ya existente. Las diferencias entre los índices L_d , L_e y L_n , establecidos como OCAs para cada tipo de estas áreas es de 13, 13 y 13 dBA, respectivamente.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que el área recreativa deportiva “Las Fuentezuelas” tendrá sobre las nuevas zonas residenciales del núcleo de población principal.

Z.C. 27

En esta zona el conflicto se debe a la localización del suelo urbano del ASA 07 (Tipo a) colindante con otra de Tipo c (ASA 14) también existente. Las diferencias entre los índices L_d , L_e y L_n , establecidos como OCAs para cada tipo de estas áreas es de 8, 8 y 8 dBA, respectivamente.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que el área recreativa deportiva “Las Fuentezuelas” tendrá sobre las zonas residenciales ya existentes del núcleo de población principal.

Z.C. 28

En esta zona el conflicto se debe a la localización del ASA 33 (Tipo f) colindante con otra de Tipo c (ASA 14), ambas existentes. Las diferencias entre los índices L_d , L_e y L_n , establecidos como OCAs para cada tipo de estas áreas es de 13, 13 y 13 dBA, respectivamente.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que el área recreativa deportiva “Las Fuentezuelas” tiene el I.E.S. “Las Fuentezuelas”.

Z.C. 29*

En esta zona el conflicto se debe a la localización del ASA 14 (Tipo c) colindante con otra Tipo g (ASA 47), ambas existentes.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que el tramo de la línea de tren Jaén-Espeluy, que discurre por el núcleo de población principal, tiene sobre el área recreativa deportiva “Las Fuentezuelas”.

Z.C. 30*

En esta zona el conflicto se debe a la localización del suelo urbanizable del ASA 07 (Tipo a) colindante con otra Tipo g (ASA 47).

Lo que se pretende advertir es la posible afección que el tramo de la línea de tren Jaén-Espeluy, que discurre por el núcleo de población principal, tendrá sobre los suelos urbanizables situados por encima de esta.

Z.C. 31*

En esta zona el conflicto se debe a la localización del ASA 33 (Tipo f) colindante con otra de Tipo g (ASA 47), ambas existentes.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que el tramo de la línea de tren Jaén-Espeluy, que discurre por el núcleo de población principal, tiene sobre el I.E.S. “Las Fuentezuelas”.

Z.C. 32*

En esta zona el conflicto se debe a la localización del suelo urbano del ASA 07 (Tipo a) colindante con otra Tipo g (ASA 47) también existente.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que el tramo de la línea de tren Jaén-Espeluy, que discurre por el núcleo de población principal, y la actividad de la Estación de tren de Jaén, tienen sobre el suelo urbano situado alrededor de estos.

Z.C. 33*

En esta zona el conflicto se debe a la localización de suelo urbano del ASA 07 (Tipo a) colindante con otra también existente Tipo g (ASA 62).

Lo que se pretende advertir es la posible afección que el viario estructuralmente propuesto (SGT 4) tiene sobre las edificaciones existentes del ASA 07.

Z.C. 34

En esta zona el conflicto se debe a la localización de suelo urbano del ASA 07 (Tipo a) colindante con otra también existente de Tipo e (ASA 20). Las diferencias entre los índices L_d , L_e y L_n , establecidos como OCAS para cada tipo de estas áreas es de 5, 5 y 10 dBA, respectivamente.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que las actividades comerciales, de oficinas, espacios destinados a la hostelería, alojamientos, restauración, campo de fútbol y la Jefatura Provincial de Tráfico tienen sobre las edificaciones existentes del ASA 07.

Z.C. 35*

En esta zona el conflicto se debe a la localización del ASA 20 (Tipo e) colindante con otra ASA de Tipo g (ASA 62), ambas existentes.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que el viario estructuralmente propuesto (SGT 4) tiene sobre las actividades comerciales, de oficinas, espacios destinados a la hostelería, alojamientos, restauración, campo de fútbol y la Jefatura Provincial de Tráfico.

Z.C. 36*

En esta zona el conflicto se debe a la localización del ASA 05 prevista (Tipo a) colindante con otra ya existente de Tipo g (ASA 62).

Lo que se pretende advertir es la posible afección que el viario estructuralmente propuesto (SGT 4) tendrá sobre los edificios previstos.

Z.C. 37*

En esta zona el conflicto se debe a la localización de suelo urbanizable del ASA 07 (Tipo a) colindante con otra Tipo g (ASA 62), ya existente.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que el viario estructuralmente propuesto (SGT 4) tendrá sobre las edificaciones previstas del ASA 07.

Z.C. 38*

En esta zona el conflicto se debe a la localización del ASA 22 (Tipo e) colindante con otras dos ASAs Tipo g (ASA 58 y 59), todas existentes.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que el nudo de conexión entre Carretera de Madrid y el acceso al centro comercial “La Loma” y al centro de conversación y explotación, y el nudo de conexión entre la Autovía de Granada o de Sierra Nevada (A-44, E-902), la Carretera de Madrid y la Carretera de Granada (J-14), tienen sobre el Polígono industrial “Llanos del Valle”.

Z.C. 39

En esta zona el conflicto se debe a la localización de suelo urbano del ASA 07 (Tipo a) colindante con otra también existente de Tipo e (ASA 21). Las

diferencias entre los índices L_d , L_e y L_n , establecidos como OCAS para cada tipo de estas áreas es de 5, 5 y 10 dBA respectivamente.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que el Parque de extinción de incendios, la “Consejería de agricultura y pesca” y los “Servicios de gestión y recaudación tributaria” tienen sobre el suelo urbano del núcleo de población principal situado por encima del ASA 21.

Z.C. 40

En esta zona el conflicto se debe a la localización del ASA 35 (Tipo f) colindante con otra de tipo E (ASA 20), ambas existentes. Las diferencias entre los índices L_d , L_e y L_n , establecidos como OCAs para cada tipo de estas áreas es de 10,10 y 15 dBA, respectivamente.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que las actividades comerciales, de oficinas, espacios destinados a la hostelería, alojamientos, restauración, campo de fútbol y la Jefatura Provincial de Tráfico, tienen sobre el edificio de la “Cruz roja” y cierto edificios de uso docente y residencial.

Z.C. 41

En esta zona el conflicto se debe a la localización de suelo urbanizable del ASA 07 (Tipo a) colindante con otra también existente de Tipo e (ASA 20). Las diferencias entre los índices L_d , L_e y L_n , establecidos como OCAS para cada tipo de estas áreas es de 10, 10 y 15 dB, respectivamente.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que las actividades comerciales, de oficinas, espacios destinados a la hostelería, alojamientos, restauración, campo de fútbol y la Jefatura Provincial de Tráfico, tendrán sobre las nuevas edificaciones del ASA 07.

Z.C. 42

En esta zona el conflicto se debe a la localización de suelo urbano del ASA 07 (Tipo a) colindante con otra también existente de Tipo e (ASA 23). Las diferencias entre los índices L_d , L_e y L_n , establecidos como OCAS para cada tipo de estas áreas es de 5, 5 y 10 dBA, respectivamente.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que la actividad del Palacio de Justicia tiene sobre el suelo urbano que lo rodea.

Z.C. 43*

En esta zona el conflicto se debe a la localización de suelo urbanizable del ASA 07 (Tipo a) colindante con otra ya existente de Tipo g (ASA 62).

Lo que se pretende advertir es la posible afección que el viario estructuralmente propuesto (SGT 4) tendrá sobre las nuevas edificaciones del núcleo de población principal.

Z.C. 44*

En esta zona el conflicto se debe a la localización de suelo urbano del ASA 07 (Tipo a) colindante con otra también existente de Tipo g (ASA 62).

Lo que se pretende advertir es la posible afección que el viario estructuralmente propuesto (SGT 4) tiene sobre una pequeña zona de suelo urbano del núcleo de población principal.

Z.C. 45*

En esta zona el conflicto se debe a la localización de suelo urbano del ASA 07 (Tipo a) colindante con otra también existente de Tipo g (ASA 62).

Lo que se pretende advertir es la posible afección que el viario estructuralmente propuesto (SGT 4) tiene sobre una pequeña zona de suelo urbano del núcleo de población principal.

Z.C. 46*

En esta zona el conflicto se debe a la localización de suelo urbanizable del ASA 07 (Tipo a) colindante con otra ya existente de Tipo g (ASA 62).

Lo que se pretende advertir es la posible afección que el viario estructuralmente propuesto (SGT 4) tendrá sobre las nuevas edificaciones del núcleo de población principal.

Z.C. 47*

En esta zona el conflicto se debe a la localización del ASA 15 Tipo C) colindante con otra de Tipo g (ASA 62), ambas ya existentes.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que el viario estructuralmente propuesto (SGT 4) tiene sobre el complejo deportivo municipal “La Salobreja”.

Z.C. 48

En esta zona el conflicto se debe a la localización de suelo urbano del ASA 07 (Tipo A) colindante con otra también existente de Tipo C (ASA 15). Las diferencias entre los índices L_d , L_e y L_n , establecidos como OCAs para cada tipo de estas áreas es de 8, 8 y 8 dBA, respectivamente.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que la plaza de toros y el recinto ferial “Alcalde Alfonso Sánchez Herrera” tiene sobre las edificaciones del suelo urbano del núcleo de población principal.

De todas formas, ha de tenerse en cuenta que las actividades a desarrollar en el ASA 15 tienen un carácter temporal y su incidencia sobre el ASA 07 queda limitada a los fines de semanas para el campo del fútbol y los días de feria para el recinto ferial y la plaza de toros.

Z.C. 49

En esta zona el conflicto se debe a la localización de suelo urbano del ASA 07 (Tipo a) colindante con otra también existente de Tipo e (ASA 25). Las diferencias entre los índices L_d , L_e y L_n , establecidos como OCAS para cada tipo de estas áreas es de 5, 5 y 10 dBA, respectivamente.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que la actividad de la Diputación Provincial tiene sobre las edificaciones del casco antiguo que la rodea.

Z.C. 50

En esta zona el conflicto se debe a la localización de suelo urbano del ASA 07 (Tipo a) colindante con otra también existente de Tipo e (ASA 26). Las diferencias entre los índices L_d , L_e y L_n , establecidos como OCAS para cada tipo de estas áreas es de 5, 5 y 10 dBA, respectivamente.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que la actividad del Ayuntamiento de Jaén y el Palacio del Deán tiene sobre las edificaciones del casco antiguo que los rodean.

Z.C. 51

En esta zona el conflicto se debe a la localización del ASA 44 (Tipo f) colindante con otra Tipo e (ASA 26), ambas existentes. Las diferencias entre los índices L_d , L_e y L_n , establecidos como OCAs para cada tipo de estas áreas es de 10,10 y 15 dBA, respectivamente.

Lo que se pretende advertir es la posible afección que la actividad del Ayuntamiento de Jaén y el Palacio del Deán tiene sobre el Convento de Santa Teresa de las Carmelitas Descalzas.

5.3.3. Zonas de Transición.

De acuerdo con una de las directrices establecidas en el *Anexo V* del *R.D. 1367/2007* para delimitar las distintas ASAs, se ha estudiado la transición en aquellos casos en que los OCAs de 2 ASAs colindantes difieren en más de 5 dB, es decir, en las Zonas de Conflicto.

También se han tenido en cuenta las indicaciones del *Art. 11.3* del *Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía*:

“Asimismo, a fin de evitar que colinden áreas de diferentes sensibilidad, se podrán establecer zonas de transición, en la que se definirán valores intermedios entre las dos zonas colindantes. En el caso de que una de las áreas implicadas sea de tipo I los valores intermedios no podrán superar los asignados a las áreas de tipo II.”

En concreto, las zonas de transición se proponen como medida preventiva para mitigar el presumible incumplimiento de los OCAs en las Zonas de conflicto, corresponden a determinadas zonas verdes del suelo urbanizable, muchas de ellas diseñadas con este fin. Ello responde a uno de los criterios establecidos en el *Anexo V* del *R.D. 1367/2007* para determinar los principales usos asociados a ASAs, el cual dice que las zonas verdes que se dispongan para obtener distancia entre las fuentes sonoras y las áreas residenciales propiamente dichas, no se asignarán a la categoría de ASA tipo a), sino que se considerarán como zonas de transición y no podrán considerarse de estancia.

En concreto, se proponen un total de **35 Zonas de Transición** posibles entre distintas ASAs en conflicto:

Z.T. 01

Esta zona de transición, situada en el límite occidental del ASA 01 (Tipo A) con el ASA 46 (Tipo G), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que el tráfico rodado de la Autovía de Granada o de Sierra Nevada (A-44, E-902) pudiera provocar sobre las nuevas viviendas de “Las Infantas”. Para ello, se podría asignar las condiciones de zonas de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ASA 01, la cual podría proyectarse como un espacio verde.

Z.T. 02

Esta zona de transición, situada en el límite oriental del ASA 01 (Tipo A) con el ASA 47 (Tipo G), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que el tráfico rodado de la línea de ferrocarril Jaén-Espeluy, la estación de tren de Villargordo y la N-323^a, puede provocar sobre las zonas residenciales de “Las Infantas”. Para ello, se podría asignar las condiciones de zonas de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ASA 01.

Z.T. 03

Esta zona de transición, situada en el límite del ASA 09 (Tipo B) con el ASA 47 (Tipo G), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que el tránsito de trenes por la línea de ferrocarril Jaén-Espeluy, pudiera provocar sobre el “complejo industrial Molina”. Para ello, se podría asignar las condiciones de zonas de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ASA 09, la cual podría proyectarse como un espacio verde.

Z.T. 04

Esta zona de transición, situada en el límite del ASA 10 (Tipo B) con el ASA 47 (Tipo G), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que el tránsito de trenes por la línea de ferrocarril Jaén-Espeluy, puede provocar sobre las instalaciones de Primayor, matadero general y fábrica de piensos. Para ello, se podría asignar las condiciones de zonas de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ASA 10.

Z.T. 05

Esta zona de transición, situada en el límite sur del ASA 09 (Tipo B) con el ASA 51 (Tipo G), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que el tráfico rodado de Autovía A-316 (tramo entre el ASA 49 y ASA 52) pudiera provocar sobre el “complejo industrial Molina”. Para ello, se podría asignar las condiciones de zonas de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ASA 09, la cual se podría proyectarse como un espacio verde.

Z.T. 06

Esta zona de transición, situada en el límite oriental del ASA 16 (Tipo E) con el ASA 54 y 57 (ambas Tipo G), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que el tráfico rodado de la Carretera de Madrid (A-316, J-12 y N-323a), el nuevo SGT-3, Distribuidor Norte (Ronda de Marroquies) y el nudo de conexión entre ambos viarios, pueden provocar sobre las oficinas y actividades comerciales, espacios destinados a hostelería, alojamiento y otros existentes en el ASA 16. Para ello, se podría asignar las condiciones de zonas de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ASA 16 y a otra banda del ASA 56, la cual se podría proyectar como un espacio verde.

Z.T. 07

Esta zona de transición, situada en el límite del ASA 02 (Tipo A) con el ASA 60 (Tipo G), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que el tráfico rodado de la Carretera Jaén-Mancha Real pudiera provocar sobre la zona residencial correspondiente a la “Urbanización Puentetablas”. Para ello, se podría asignar las condiciones de zonas de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ASA 02, la cual se podría proyectarse como un espacio verde.

Z.T. 08

Esta zona de transición, situada en el límite del ASA 04 (Tipo A) con el ASA 53 (Tipo G), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que el tráfico rodado de la Carretera de Córdoba (A-321, JA-3303) puede provocar sobre la zona residencial correspondiente a la “Urbanización Valdeastillas”. Para ello, se podría asignar las condiciones de zonas de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ASA 03.

Z.T. 9

Esta zona de transición, situada en el límite sur del ASA 11 (Tipo B) con el ASA 56 (Tipo G), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que el tráfico rodado del nuevo SGT-3, Distribuidor Norte (Ronda de Marroquíes) pudiera provocar sobre los nuevos suelos del polígono industrial “Los Olivares”. Para ello, se podría asignar las condiciones de zonas de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ASA 11, la cual se podría proyectarse como un espacio verde.

Z.T. 10

Esta zona de transición, situada en el límite norte del ASA 07 (Tipo A) con el ASA 56 (Tipo G), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que el tráfico rodado del nuevo SGT-3, Distribuidor Norte (Ronda de Marroquíes) pudiera provocar sobre los usos sensibles previstos en el ASA 07. Para ello, se podría asignar las condiciones de zona de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ámbito antes comentado, la cual se podría proyectar como un espacio verde.

Z.T. 11

Esta zona de transición, situada en el límite norte del ASA 19 (Tipo E) con el ASA 56 (Tipo G), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que el tráfico rodado del nuevo SGT-3, Distribuidor Norte (Ronda de Marroquíes) pudiera provocar sobre las oficinas y actividades comerciales, espacios destinados a hostelería, alojamiento y otros existentes en el ASA 19. Para ello, se podría asignar las condiciones de zonas de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ASA 56, la cual se podría proyectar como un espacio verde.

Z.T. 12

Esta zona de transición, situada en el límite del ASA 07 (Tipo A) con el lado Oeste del ASA 19 (Tipo E), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que las oficinas y actividades comerciales, espacios destinados a hostelería, alojamiento y otros existentes en el ASA 19 pudieran provocar sobre los nuevos usos sensibles del ASA 07. Para ello, se podría asignar las condiciones de zonas de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ASA 07, la cual se podría proyectar como espacio verde.

Z.T. 13

Esta zona de transición, situada en el límite del ASA 07 (Tipo A) con el lado Oeste del ASA 19 (Tipo E), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que las oficinas y actividades comerciales, espacios destinados a hostelería, alojamiento y otros previstas en el ASA 19 pudieran provocar sobre los nuevos usos sensibles del ASA 07. Para ello, se podría asignar las condiciones de zonas de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ASA 07 y/o ASA 19, los cuales se podrían proyectar como espacios verdes.

Z.T. 14

Esta zona de transición, situada en el límite norte del ASA 29 (Tipo F) con el ASA 19 (Tipo E), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que las oficinas y actividades comerciales, espacios destinados a hostelería, alojamiento y otros previstos pudieran provocar sobre los nuevos equipamientos educativos del ASA 27. Para ello, se podría asignar las condiciones de zonas de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ASA 19 y/o al ASA 29, los cuales se podrían proyectar como espacios verdes.

Z.T. 15

Esta zona de transición, situada en el límite norte del ASA 29 (Tipo F) con el ASA 19 (Tipo E), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que las oficinas y actividades comerciales, espacios destinados a hostelería, alojamiento y otros ya existentes pudieran provocar sobre los nuevos equipamientos educativos del ASA 27. Para ello, se podría asignar las condiciones de zonas de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ASA 29, el cual se podría proyectar como espacios verdes.

Z.T. 16-1

Esta zona de transición, situada en el límite del ASA 28 (Tipo E) con el ASA 57 y 58 (ambas de Tipo G), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que el tráfico rodado por el Tramo de Carretera de Madrid (A-316, N-323a, J12) entre ASA 57 y ASA 59, y su conexión con la Carretera de Torrequebradilla (JV-3012) y el nuevo SGT-3 “Distribuidor Norte” (Ronda de Marroquies), pueden provocar sobre el Campus Universitario de Jaén, correspondiente al ASA 28. Para ello, se podría asignar las condiciones de zonas de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ASA 28.

Z.T. 16-2

Esta zona de transición, situada en el límite del ASA 28 (Tipo E) con el ASA 58 (Tipo G), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que el tráfico rodado por el Tramo de Carretera de Madrid (A-316, N-323a, J12) entre ASA 57 y ASA 59, y su conexión con la Carretera de Torrequebradilla (JV-3012), pueden provocar sobre el Campus Universitario de Jaén, correspondiente al ASA 28. Para ello, se podría asignar las condiciones de zonas de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ASA 28.

Z.T. 17

Esta zona de transición, situada en el límite noreste del ASA 05 (Tipo A) con el ASA 58 (Tipo G), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que el tráfico rodado del tramo de la Carretera de Madrid (A-316, N-323a, J-12) que va desde su conexión con la Carretera de Torrequebradilla (JV-3012) hasta el acceso al centro comercial “La Loma” y al centro de conversación y explotación, pudiera provocar sobre los nuevos usos sensibles del ASA 05. Para ello, se podría asignar las condiciones de zonas de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ASA 05, la cual se podría proyectar como espacios verdes.

Z.T. 18

Esta zona de transición, situada en el límite del ASA 07 (Tipo A) con el ASA 14 (Tipo C) y el ASA 47 (Tipo G), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que el área recreativa-deportiva “Las Fuentezuelas” y el tránsito de trenes por la línea de ferrocarril Jaén-Espeluy, pudieran provocar sobre los nuevos usos sensibles del ASA 07. Para ello, se podría asignar las condiciones de zonas de transición a ciertas bandas de terreno pertenecientes al ASA 07, las cuales se podrían proyectar como espacios verdes.

Z.T. 19

Esta zona de transición, situada en el límite del ASA 07 (Tipo A) con el ASA 47 (Tipo G), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que el tránsito de trenes por la línea de ferrocarril Jaén-Espeluy, pudieran provocar sobre los nuevos usos sensibles del ASA 07 previstos por encima de la línea férrea. Para ello, se podría asignar las condiciones de zonas de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ASA 07, la cual se podría proyectar como espacios verdes.

Z.T. 20

Esta zona de transición situada en el límite del ASA 33 (Tipo F) con el ASA 14 (Tipo C), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que el área recreativa-deportiva “Las Fuentezuelas” puede provocar sobre el I.E.S. “Las Fuentezuelas”. Para ello, se podría asignar las condiciones de zonas de transición al parte público emplazado a la izquierda de dicho I.E.S.

Z.T. 21

Esta zona de transición situada en el límite del ASA 07 (Tipo A) con el ASA 47 (Tipo G), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que la Estación de Tren de Jaén pudiera provocar sobre los usos sensibles, existentes o previstos, el ASA 07. Para ello, se podría asignar las condiciones de zona de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ASA 07, la cual podría ser proyectada como espacio verde.

Z.T. 22

Esta zona de transición situada en el límite del ASA 07 (Tipo A) con el ASA 62 (Tipo G) y el ASA 20 (Tipo E), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que el tráfico rodado de la SGT-4 y las actividades comerciales y de oficinas, espacios destinados a la hostelería, alojamientos o restauración que se dan en el ASA 20, pueden provocar sobre los usos sensibles del ASA 07. Para ello, se podría asignar las condiciones de zonas de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ASA 07.

Z.T. 23

Esta zona de transición situada en el límite de ASA 07 (Tipo A) con el ASA 20 (Tipo C), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que las actividades comerciales y de oficinas, espacios destinados a la hostelería, alojamiento o restauración que se dan en el ASA 20, pueden provocar sobre los usos sensibles existentes en el ASA 07. Para ello, se podría asignar las condiciones de zonas de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ASA 20.

Z.T. 24

Esta zona de transición situada en el límite del ASA 07 (Tipo A) con el ASA 20 (Tipo C), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que las actividades comerciales y de oficinas, espacios destinados a la hostelería, alojamiento o restauración que se dan en el ASA 20, pudieran provocar sobre los nuevos usos sensibles del se pueden establecer en el ASA 07. Para ello, se podría asignar las condiciones de zonas de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ASA 07, la cual podría ser proyectada como espacio verde.

Z.T. 25

Esta zona de transición situada en el límite del ASA 05 (Tipo A) con el ASA 62 (Tipo G), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que el tráfico rodado del SGT-4 pudiera provocar sobre los nuevos usos sensibles previstos en el ASA 05. Para ello, se podría asignar las condiciones de zonas de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ASA 05, la cual podría ser proyectada como espacio verde.

Z.T. 26

Esta zona de transición situada en el límite del ASA 07 (Tipo A) con el ASA 62 (Tipo G), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que el tráfico rodado del SGT-4 pudiera provocar sobre los nuevos usos sensibles previstos en el ASA 07. Para ello, se podría asignar las condiciones de zonas de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ASA 07, la cual podría ser proyectada como espacio verde.

Z.T. 27

Esta zona de transición situada en el límite del ASA 07 (Tipo A) con el ASA 21 (Tipo C), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que el Parque de Extinción de Incendios, la Consejería de Agricultura y Pesca y los Servicios de Gestión y Recaudación Tributaria, puede provocar sobre los usos sensibles existentes en el ASA 07. Para ello, se podría asignar las condiciones de zonas de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ASA 07.

Z.T. 28

Esta zona de transición situada en el límite del ASA 07 (Tipo A) con el ASA 23 (Tipo C), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que la actividad del Palacio de Justicia, como espacio público-administrativo, puede provocar sobre los usos sensibles existentes en el ASA 07. Para ello, se podría a signar las condiciones de zonas de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ASA 23.

Z.T. 29

Esta zona de transición situada en el límite del ASA 07 (Tipo A) con el ASA 62 (Tipo G), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que el tráfico rodado del SGT-4, pudiera provocar sobre los nuevos usos sensibles previstos en el ASA 07. Para ello, se podría signar las condiciones de zona de transición acierta banda de terreno perteneciente ala ASA 07, la cual podría ser proyectada como espacio verde.

Z.T. 30

Esta zona de transición situada en el límite del ASA 07 (Tipo A) con el ASA 62 (Tipo G), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que el tráfico rodado del SGT-4, pudiera provocar sobre los usos sensibles existentes en una pequeña zona del ASA 07. Para ello, se podría signar las condiciones de zona de transición acierta banda de terreno perteneciente ala ASA 07.

Z.T. 31

Esta zona de transición situada en el límite del ASA 07 (Tipo A) con el ASA 62 (Tipo G), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que el tráfico

rodado del SGT-4, pudiera provocar sobre los usos sensibles existentes en una pequeña zona del ASA 07. Para ello, se podría signar las condiciones de zona de transición acierta banda de terreno perteneciente ala ASA 07.

Z.T. 32

Esta zona de transición situada en el limite del ASA 07 (Tipo A) con el ASA 62 (Tipo G), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que el trafico rodado del SGT-4, pudiera provocar sobre los nuevos usos sensibles previstos en el ASA 07. Para ello, se podría signar las condiciones de zona de transición acierta banda de terreno perteneciente ala ASA 07, la cual podría ser proyectada como espacio verde.

Z.T. 33

Esta zona de transición situada en el límite del ASA 15 (Tipo C) con el ASA 62 (Tipo G), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que el tráfico rodado del SGT-4, puede provocar sobre el recinto ferial “Alcalde Alfonso Sánchez Herrera”. Para ello, se podría signar las condiciones de zona de transición acierta bande de terreno perteneciente al ASA 15.

Z.T. 34-1

Esta zona de transición situad en limite del ASA 07 (Tipo A) con el ASA 15 (Tipo C), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que complejo deportivo municipal “La Salobreja” pudiera provocar sobre los usos mas sensibles que se dan en el ASA 07. Para ello se podría signar las condiciones de zona de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ASA 15.

Z.T. 34-2

Esta zona de transición situada en el limite del ASA 07 (Tipo A) con el ASA 15 (Tipo C), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que la actividad en el Parque de la Alameda, pueda provocar sobre los usos mas sensibles que se dan en el ASA 07. Para ello se podría signar las condiciones de zona de transición a cierta banda de terreno perteneciente al ASA 15.

Z.T. 35

Esta zona de transición situada en el límite del ASA 07 (Tipo A) con el ASA 25 (Tipo E), se propone para mitigar el incumplimiento de los OCAs que la Diputación Provincial, como espacio de uso terciario destinado a la administración pública, puede provocar sobre los usos sensibles existentes en el ASA 07. Para ello se podría signar las condiciones de zona de transición adiestra banda de terreno perteneciente al ASA 25.

6. BIBLIOGRAFÍA.

- *Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.* Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
- *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.* BOE n. 276, de 18 de noviembre 2003.
- *Real decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.* BOE núm. 301, de 17 de diciembre 2005.
- *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.* BOE núm. 254, de 23 de octubre 2007.
- *Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.* BOJA núm. 243/2003, de 18 de diciembre.
- *Corrección de errores al Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección, contra la contaminación acústica en Andalucía.* BOJA núm. 125/2004, de 28 de junio.
- *Corrección de errores al Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección, contra la contaminación acústica en Andalucía.* BOJA núm. 42/2006, de 3 de marzo.
- *Decreto 12/1999, de 26 de enero, por el que se regulan las entidades colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de protección ambiental.* BOJA de 27 de febrero 1999.
- *Orden de 29 de junio de 2004, por la que se regulan los técnicos acreditados y la actuación subsidiaria de la Consejería en materia de Contaminación Acústica.* BOJA núm. 133/2004, de 8 de julio. Corrección de errores según BOJA 78/2005, de 22 de abril.
- *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.* BOJA núm. 143, de 20 de julio 2007. Esta Ley deroga a la *Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.*

- *Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. BOE núm. 254, de 23 de octubre 2007.*
- *Real decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. BOE núm. 74, de 28 de marzo 2006. Artículo 14. Exigencias básicas de protección frente al ruido (HR).*
- *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. BOE núm. 275, de 16 de noviembre 2007.*
- *Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. BOE núm. 171, de 19 de Julio 2006. Incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE.*
- *Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local, en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas. BOE núm. 96, de 22 de Abril 1999.*
- *Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. BOE núm. 12, de 14 enero 2003.*
- Planos de la Adaptación Parcial del PGOU de Jaén.
- Estudio Previo del PGOU de Jaén (2009).
- Aprobación Inicial (Noviembre 2009).
- Software gratuito *Google Earth*[®].
- Web oficial del Ayto. de Jaén (www.aytojaen.es).